

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00001-00104907 DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA

Con fecha 28 de mayo de 2025 tuvo entrada en el Registro del Portal de Transparencia solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), presentada por [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número **00001-00104907**.

El solicitante requiere acceso a **información sobre el Aeródromo de La Nava (Corral de Ayllón, Segovia), concretamente solicita la siguiente información:**

1. **Copia de todos los expedientes técnicos, informes, autorizaciones, licencias, certificaciones, comunicaciones, escritos o cualquier otro documento emitido por AESA o presentados ante este organismo en relación con la legalización, autorización, establecimiento, inspección o funcionamiento del Aeródromo de La Nava.**
2. **Información sobre la situación actual de dicha infraestructura: vigencia de las autorizaciones, estado del expediente, inspecciones realizadas, modificaciones solicitadas o concedidas, etc.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Derecho de acceso a la información pública.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la LTAIBG, “todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”.

El artículo 13 de la LTAIBG establece que “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Del mismo modo el derecho de acceso a la información regula sus límites en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

SEGUNDO. – Trámite de alegaciones de terceros.

Con fecha 30 de junio de 2025 se remitió comunicación de la presente solicitud de acceso a información pública al representante de la entidad **GESTORA** del Aeródromo de la Nava, dada su condición de interesada en la presente petición de información, para que, en el plazo de quince días, manifestara su conformidad o disconformidad con la presente solicitud de acceso a información pública y en su caso pudiera plantear las alegaciones que considerara oportunas, en

aplicación de la previsión recogida en el artículo 19.3 de la LTAIBG. En fecha 11 de julio de 2025 la citada notificación consta como expirada, sin que por parte de la referida entidad se haya manifestado su conformidad o disconformidad con la presente solicitud de acceso a información pública.

Del mismo modo y en atención a las mismas previsiones recogidas en el artículo 19.3 de la LTAIBG, en fecha 30 de junio de 2025 esta administración remitió notificación al **Ayuntamiento de Corral de Ayllón**, administración que ostenta la **TITULARIDAD** del Aeródromo de la Nava, dada su condición de interesada en la presente petición de información, para que en el plazo de quince días, manifestara su conformidad o disconformidad con la presente solicitud de acceso a información pública y en su caso planteara las alegaciones que considerara oportunas, en aplicación de la previsión recogida en el artículo 19.3 de la LTAIBG. En fecha 2 de julio de 2025 consta como notificada la referida comunicación, sin que por parte de la referida administración titular se haya manifestado su conformidad o disconformidad con la presente solicitud de acceso a la información pública.

Transcurrido el plazo referido, esta Agencia Estatal de Seguridad Aérea no ha recibido alegaciones.

TERCERO. - Ampliación de plazo.

En fecha 1 de agosto de 2025 se acordó por la Directora de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea la ampliación del plazo para dictar resolución en virtud de la previsión contenida en el artículo 20.1 de la LTAIBG. Resolución de Ampliación que fue notificada al solicitante en fecha 4 de agosto de 2025.

CUARTO. - Aplicación de los límites al derecho de acceso a información.

Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG establecen los límites del derecho de acceso a la información pública que, de conformidad con el artículo 5, número 3, de la Ley, resultan también aplicables a las obligaciones de publicidad activa regulados en la norma.

Tal y como ha expuesto el CTBG en sus conocidos Criterios Interpretativos 2/2015 y 1/2019, el proceso de valoración de la aplicación de las referidas normas comprende el seguimiento de una serie de etapas o fases sucesivas, que procedemos a concretar:

-En primer lugar, en atención a los límites a la concesión de acceso a la información pública previstos en el artículo 15 de la LTAIBG en relación con la protección de datos personales, será necesario valorar si la información solicitada contiene o no datos de carácter personal. En caso de producirse la identificación de datos personales, será necesario valorar si estos son o no datos especialmente protegidos.

Si la información contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: a) cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado en relación con los datos que revelen ideología, afiliación sindical, religión y creencias b) cuando se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una norma con rango de ley en el caso de datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual y por último c) en el caso de encontrarse ante datos de carácter personal

que revelen la comisión de infracciones penales o administrativas, será necesario contar con el consentimiento expreso del afectado o que su divulgación estuviera amparada por ley.

Si los datos de carácter personal contenidos en la información solicitada no fueran datos especialmente protegidos, será necesario valorar si son datos meramente identificativos y si en su caso, no fueran meramente identificativos, pero tampoco constituyan datos especialmente protegidos, será necesario realizar la ponderación prevista en el artículo 15.3. LTAIBG.

Dispone igualmente en su artículo 15.4 la LTAIBG que *“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”*.

-En segundo lugar, procede analizar la necesidad de aplicación de los límites contenidos en el artículo 14 de la LTAIBG, límites, que a diferencia de los relativos a la protección de datos de carácter personal, no son de aplicación directa, sino que de conformidad con la literalidad del artículo 14.1 *“podrán”* ser aplicados, no operando automáticamente ni a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. Dada su no aplicación automática, resulta necesario analizar si la estimación de la petición de información supone un perjuicio concreto, definido y evaluable mediante la realización del test del daño. De igual modo es necesaria la aplicación justificada y proporcional, atendiendo al caso concreto del conocido como test del interés público.

A través del primero, el test del daño, se comprueba la existencia de un nexo causal entre el acceso a la información que se solicita y el perjuicio alegado, si bien mediante el segundo, el test del interés público, se comprueba si existe en el caso algún interés superior al protegido con la limitación que justifique el acceso solicitado.

En atención a la referencia de datos de carácter personal protegidos recogida en el artículo 15 de la LTAIBG, y en su consecuencia, analizados los datos obrantes en la documentación sobre la que se interesa conceder acceso al solicitante, se identifica la existencia de datos de carácter personal sobre los que, esta administración ha considerado necesario proceder a su disociación, en aplicación de la previsión contenida en el artículo 15.4 de la LTAIBG, impidiendo así la identificación de las personas afectadas y garantizando así la protección de los datos personales que se contiene en la información objeto de solicitud.

En atención a los límites al derecho de acceso contenidos en el artículo 14 de la LTAIBG, concretamente la limitación contenida en el artículo 14.1.h) en relación con el perjuicio a los intereses económicos y comerciales del gestor del Aeródromo de la Nava y de su titular, esta administración ha considerado necesario realizar la expuesta ponderación de intereses por medio de la aplicación de los tests del daño y del interés en atención al criterio reiterado por el CTBG. Si bien realizada la oportuna ponderación, no se identifica por parte de esta administración la posibilidad real u concreta de producir una lesión o perjuicio a los intereses del gestor y titular del Aeródromo de la Nava que conlleven la necesaria limitación de la información que ha sido objeto de solicitud.

Del mismo modo, ni por el gestor, ni por la administración titular del Aeródromo de la Nava se ha efectuado oposición a la concesión de acceso a la información solicitada.

Por lo expuesto, esta administración considera que no concurre la aplicación de ninguno de los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG que deban limitar la concesión de acceso a la información solicitada.

QUINTO. - Concesión de acceso parcial a la información solicitada.

A la vista de la información solicitada por el interesado [REDACTED], debemos realizar una serie de apreciaciones en relación con la solicitud de información formulada, información que se concreta en:

-Copia de todos los expedientes técnicos, informes, autorizaciones, licencias, certificaciones, comunicaciones, escritos o cualquier otro documento emitido por AESA o presentados ante este organismo en relación con la legalización, autorización, establecimiento, inspección o funcionamiento del Aeródromo de La Nava.

-Información sobre la situación actual de dicha infraestructura: vigencia de las autorizaciones, estado del expediente, inspecciones realizadas, modificaciones solicitadas o concedidas, etc.

En primer lugar, debemos informar al interesado que, el Aeródromo de la Nava resulta ser una instalación que fue objeto de construcción durante la guerra civil española (años 1936 a 1939), cuya titularidad ostenta en la actualidad el Ayuntamiento de Corral de Ayllón, así como, dada su antigüedad, más de 89 años, múltiples han sido las entidades que han ostentado la explotación y gestión de la citada instalación así como ciertamente diversa ha sido la normativa y consecuente tramitación administrativa que ha afectado a la misma en relación con los expedientes solicitados por el ahora interesado.

Centrándonos en la información existente en esta Agencia, tras revisar los archivos de los que se disponen al respecto del mencionado aeródromo, estos nos remiten al año 1997. Resulta evidente que el transcurso de más de 27 años hace que el volumen de documentación al que se circunscribe la información solicitada sea muy importante (la petición lejos de concretarse al respecto en un expediente concreto, se refiere a todos los expedientes técnicos, informes, autorizaciones, licencias, certificaciones), y en atención a las previsiones contenidas en el apartado anterior, deben ser objeto de análisis de conformidad con los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG y en consecuencia objeto de anonimización de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 15.4 de la LTAIBG.

Esta tarea implica una complejidad que ha llevado a esta administración a conceder acceso a la información solicitada, limitando la misma, a aquella vinculada a los documentos emitidos por esta administración y que resultan ser la base en la que descansan los diferentes procedimientos administrativos que se han seguido en la citada instalación.

Tal y como ha sido expuesto, la solicitud formulada implica la localización, análisis y tratamiento de un volumen muy elevado de información, cuya tramitación integral exigiría destinar recursos humanos y materiales de forma intensiva y prolongada, que afectaría gravemente al normal funcionamiento de esta administración, impidiendo atender adecuadamente el resto de funciones ordinarias que le son propias. Por ello en aplicación de la doctrina sentada por el CTBG

y a fin de salvaguardar el equilibrio entre el derecho de acceso y la operatividad de esta administración, se procede a acotar la información objeto de concesión de acceso a aquella que se considera relevante para cada una de las fases solicitadas por el interesado y que se concreta en:

- Resolución original de cada fase.
- Resoluciones de cambios que se hayan aprobado.
- Acta y cierre de subsanación de la última inspección de cumplimiento normativo.

Por lo expuesto, se concede acceso a la siguiente información:

·En relación con la Autorización inicial 1997 al Aeródromo de La Nava:

Documento 1 -RAE (Resolución Autorización del Establecimiento) Inicial de 1991 de fecha 19 de noviembre de 1991.

Documento 2 -RAT (Resolución de Apertura al Tráfico) Inicial de 1997 de fecha 24 de junio de 1997.

·En relación con la Inspección de Control Normativo de 2005 al Aeródromo de La Nava:

Documento 3 -Comunicación externa al gestor con el acta e informe final de la inspección llevada a cabo en 2005 de fecha 23 de febrero de 2006.

·En relación con la Inspección de Control Normativo de 2012 al Aeródromo de La Nava:

Documento 4 -Remisión del acta de la inspección de 2012 de fecha 25 de enero de 2013.

Documento 5 -Informe de AESA donde se confirma la subsanación de las deficiencias planteadas durante la inspección de 2012 de fecha 5 de junio de 2012.

Documento 6 -Ficha técnica del aeródromo tras diversas modificaciones realizadas posteriormente a la inspección en 2012 de fecha 30 de enero de 2014.

·En relación con la Inspección de Control Normativo de 2021 al Aeródromo de La Nava:

Documento 7 -Acta de la inspección de 2021 de fecha 31 de enero de 2022.

Documento 8 -Comunicación de la finalización de subsanación por parte de AESA en 2021 de fecha 16 de octubre de 2023.

·En relación con la solicitud de Cambio de Gestor de 2022 en relación con el Aeródromo de La Nava:

Documento 9 - Resolución y ficha con el cambio de gestor del aeródromo de 2022 de fecha 14 de julio de 2023.

·En relación con la modificación de Aeródromo Privado a Aeródromo Restringido del Aeródromo de La Nava para la realización de operaciones de escuela de vuelo en 2024:

Documento 10 -Resolución y ficha técnica del aeródromo por la que se autoriza la modificación del Aeródromo de La Nava de Privado a Aeródromo Restringido con el paso a especializado para la realización de operaciones de escuela de vuelo de fecha 26 de marzo de 2024.

SEXTO. - Inadmisión de parte de la solicitud de información por requerir una acción previa de reelaboración.

Como hemos indicado la presente solicitud de información contiene dos peticiones, la primera de ellas relacionada con la emisión de copias de un volumen elevado de documentación que ha sido ya objeto de exposición y resolución. Si bien, en atención a la segunda de sus peticiones, en relación con la petición de *“Información sobre la situación actual de dicha infraestructura”*, consideramos necesario proceder a su análisis diferenciado.

Traemos a colación de la presente petición el Criterio Interpretativo 7/2015 del CTBG, toda vez que, para dar respuesta integra a la solicitud realizada por el interesado, a criterio de esta administración, resultaría necesaria la realización de una acción previa de reelaboración, acción expresamente excluida del ámbito de aplicación de la LTAIBG como consecuencia de la previsión de inadmisión contenida en el artículo 18.1.c) *“relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”*.

Concretamente el CTBG señaló en el referido Criterio 7/2015 interpretativo que *“la acción de reelaboración se refiere a aquellos supuestos en los que la información debe elaborarse expresamente para dar respuesta a lo solicitado, haciendo uso de diversas fuentes de información, así como a aquellos supuestos en que el órgano requerido no dispone de los medios necesarios para extraer y explotar la información concreta que se reclama.”*

A mayor abundamiento se destaca la sentencia del Tribunal Supremo en la STS de 3 de marzo de 2020, la cual dictaminó que:

“La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tenga un carácter complejo, que puede deberse a varias causas (...). Entre esas causas la citada sentencia destaca el hecho de que “se tenga que realizar el tratamiento a partir de «una información pública dispersa y diseminada», que requiera de una «labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es [en el caso enjuiciado en la sentencia] información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información», o que la misma se encuentre en soportes (físicos e informáticos) diversos. “

En atención a la información solicitada, resulta evidente, que, el interesado no solicita acceso a un determinado contenido o documento elaborado por esta Agencia, tal y como requiere el carácter de información pública acogido por medio del artículo 13 de la LTAIBG, si no que requiere que, por esta administración, se elabore un informe sobre el estado actual de la infraestructura.

Esta información y el consecuente informe que resultaría de su dotación, quedaría fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG, toda vez que para su transmisión al solicitante sería necesaria la realización de un acto de reelaboración, que no se limita a la simple agregación de información,

si no que revierte sobre la evidente realización de un informe ad hoc, que ha sido excluido específicamente del ámbito de aplicación de la LTAIBG por el CTBG.

Por lo expuesto procede la inadmisión de esta parte de su solicitud en atención a la causa de prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG.

RESOLUCIÓN

Se resuelve **conceder acceso parcial** a la información solicitada de conformidad con las limitaciones expuestas en el fundamento de derecho sexto y en consecuencia dar traslado de la documentación mencionada en dicho fundamento de derecho en formato digital.

La resolución de esta solicitud de información incorpora documentos anexos a la misma. Nótese que a través del enlace directo facilitado en la notificación DEHú únicamente podrá acceder al documento de la resolución. Puede acceder a los documentos anexos de la resolución a través de SEDE ELECTRÓNICA ASOCIADA al Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/estado-de-su-solicitud.html, mediante el sistema de identificación del que disponga.

Se resuelve **inadmitir** el acceso a la información solicitada en relación con la petición vinculada a la solicitud de información sobre la situación actual del Aeródromo de la Nava toda vez que la misma requiere de una labor de relaboración por esta administración, concurriendo la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA

Firmado electrónicamente
Montserrat Mestres Domènech